

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Vianney Cabrera Pascuas contra Campo Elías Diaz Ortiz. Rad. No. 73168 31 84 001 2017 00240 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio con el de apelación interpuesto por la vocera judicial del demandado Campo Elías Diaz Ortiz, contra lo dispuesto en el auto proferido por éste juzgado, el 30 de junio del corriente año (2.023).

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado rechazó el recurso de reposición y en subsidio con el de apelación, formulado por la apoderada del citado demandado, contra nuestro auto fechado 16 de junio del corriente año (2023), en virtud a que estos fueron interpuestos en forma extemporánea, en razón al motivo allí indicado.

II.- ARGUMENTOS DEL MPUGNANTE

La inconforme en síntesis alega que, el juzgado por error involuntario tomó como hora de envió de los recursos interpuestos y de la solicitud de control de legalidad, el último correo enviado en cola ese mismo día (23 de junio-23), sin observar que ciertamente el correo que contenía el recurso interpuesto, fue enviado a las 15:57 minutos (aporta pantallazo de envió).

Por lo anterior, pide que se revoque, desestime o modifique la providencia atacada, al igual que la adiada el 16 de junio de 2023.

III. - CONSIDERACIONES:

Previamente a resolver los recursos de marras, es importante precisar, que para el despacho lo determinante para hacerlo es constatar sobre si los recursos fueron interpuestos dentro del término y oportunidad legal, tal y como lo consagra los artículos 318 y 322 del C.G.P., y en éste caso lo sería la hora en que se recibe a través del correo electrónico institucional de éste juzgado el escrito en que estos se plantean. Para ello, éste funcionario procede a ingresar al correo institucional asignado al juzgado, constatándose lo siguiente:

El día 23/06/2023 a las 15:57, 16:13 y 17:03 horas, del correo electrónico julietatabogada@gamil.com, el cual corresponde al suministrado por la apoderada del demandado para recibir notificaciones, se envió al institucional del despacho, en cada uno de esos mensajes un archivo adjunto, que al abrirlo se verificó que ciertamente corresponde a un escrito donde por parte de esa profesional del derecho, se formulan los recursos de reposición y apelación contra la providencia fechada 30 de junio de 2023. En tales condiciones, sin lugar a dudas, se puede concluir que los recursos fueron presentados dentro del término en que lo menciona la norma. Es decir, dentro de los tres (3) días

siguientes a su notificación. Pues el termino de ejecutoria del comentado auto venció el día 23 de junio del año que avanza, a las 5:00 P.M., y como ya se plasmó, dos de esos correos por medio del cual se elevan los citados recursos, fueron enviados antes de alcanzarse la hora indicada.

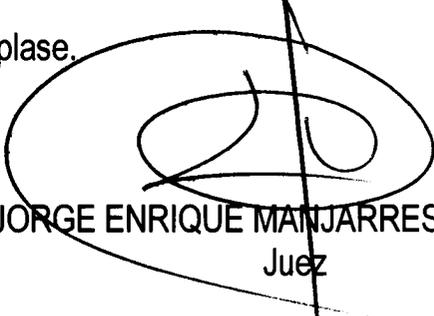
Corolario de lo anterior, se repondrá la providencia cuestionada (30 de junio de 2023). Y, en su lugar se dispondrá que, una vez ejecutoriada ésta providencia, regrese el asunto al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por la representante del demandado, contra el auto fechado 16 de junio de 2023, que rechazó de plano la solicitud de nulidad por ella formulada.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la providencia del pasado 30 de junio del corriente año (2.023), en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Ejecutoriada ésta providencia, regrese el asunto al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por la representante del demandado, contra el auto fechado 16 de junio de 2023, que rechazó de plano la solicitud de nulidad por ella formulada.
- 3.- Por la secretaria del juzgado, suminístresele a la recurrente el correo electrónico aportado por al actual apoderado de la demandante, como lo pide en el escrito donde interpone los recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario